



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veintidós (22)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0594

Decisión: Sentencia Única Instancia

Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico

Demandante: LENITH PARRA VANEGAS

Demandado: LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el acuerdo al llegaron las partes. Los mismos, solicitaron:

- Cesar los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo.
- Como no existen hijos comunes no hay lugar a regular alimentos ni vistas.
- La sociedad conyugal se está disolviendo por trámite notarial.
- Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

Piden en consecuencia, se apruebe el acuerdo y se ordene la terminación del proceso. Se levanten las medidas decretadas y practicadas y se elaboren los oficios correspondientes. Como el vehículo FIO 376 se encuentra embargado y secuestrado se ordene al secuestre hacerle entrega al señor LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL. El oficio de desembargo del vehículo y la entrega del mismo, se envíe al correo electrónico del abogado JRGE GAVIRIA.

En vista de que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio procede el Despacho a emitir sentencia de plano, tal como lo establece el artículo 388 del CGP

CONSIDERACIONES

Los diversos presupuestos se hallan satisfechos y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como “un acuerdo solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...”, y seguidamente el artículo 115 estipula que dicho contrato se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes.

Nuestra Carta Política en su artículo 42 inciso 11 instituyó que “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por el Divorcio con arreglo a la Ley civil”. En desarrollo de este precepto Constitucional, se profirió la Ley 25 de 1992, para desarrollar sus incisos 9, 10, 11, 12 y 13.



Como fundamento de sus pretensiones los cónyuges demandante y demandado han llegado a un acuerdo conciliatorio, para que se declare disuelto el vínculo por mutuo acuerdo.

Como en el caso sub examine se cumplen los requisitos que prevé el Legislador, se procederá entonces a dictar la sentencia que acoja el acuerdo conciliatorio

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN a la que llegaron las partes dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por LENITH PARRA VANEGAS contra LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores LENITH PARRA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.089.310 y LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.128.819, celebrado el 18 de diciembre de 1993 en la Parroquia la Catedral de Pereira, inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Santa Rosa de Pereira al indicativo serial N°2821978.

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se formó por causa del matrimonio.

CUARTO: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

QUINTO: Se dispone el levantamiento de las medidas decretadas, para lo cual se librarán oficios al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA y a los señores Registradores de II.P de la ciudad y del municipio de Dosquebradas.

Así mismo, notifíquese al secuestre LAUREANO ENRIQUE AREVALO QUIRAMA que ha cesado en sus funciones y debe hacer entrega del vehículo que se le confió para su administración al señor LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto y rendir cuentas finales de las gestiones realizadas como tal, dentro de los diez (10) días siguientes.



El oficio de cancelación de medida cautelar se enviará al correo electrónico del abogado JORGE GAVIRIA.

SEXTO: No habrá lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd7be76184790931516776ed0e457d59ac46f1eb8462fae4d7864fe10cab5**

Documento generado en 22/02/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>